

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos lineal.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

Las masas españolas, que se rindieron al fácil halago del extremismo, verán, en la meridiana luz, que es en la España Nacional, en nuestro Régimen, donde la aplicación de los principios y de las normas auténticamente justas va a tener amplia realización.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 447

Rectificado error de la Circular núm. 438

En mi Circular 438, entre los pueblos adoptados, se relacionaba el de Malaguilla, siendo lo exacto que en lugar del mismo debía figurar Alarilla.

Se hace público para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 23 de Agosto de 1940. 3667

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 448

TOPONIMIA

Siendo necesario el conocimiento del nombre de los pueblos, tanto para necesidades del transporte por carretera como para el turismo, y habiendo desaparecido, como consecuencia de la guerra, los carteles indicadores a la entrada y salida de los pueblos de esta provincia, por la presente ordeno a todos los Alcaldes de la misma:

1.º Que en el término improrrogable de diez días, procedan a la confección y colocación en la entrada y salida de sus respectivos Ayuntamientos, de los carteles indicadores del nombre de sus respectivos pueblos.

2.º En estos carteles, colocados sobre pequeños postes a la derecha de la carretera en el sentido de la marcha, constará:

- El nombre de la localidad.
 - La distancia en kilómetros al pueblo siguiente en la carretera.
 - En las cabezas de partido constará, además, la distancia en kilómetros a la capital de la provincia.
- 3.º Para que dichos rótulos tengan un carácter uniforme, se fijan las siguientes características:
- Los apoyos tendrán una altura de 2 a 2'5 metros a partir del suelo.
 - Las dimensiones de los letreros, propiamente dichos, serán de 80 centímetros de altura por un metro de longitud, pudiendo variar ésta según la del nombre del pueblo.
 - El fondo será azul y las letras de tipo recto

serán blancas y tendrán una altura de 0'23 centímetros.

d) La indicación del pueblo siguiente se inscribirá inmediatamente debajo del nombre de la localidad, con letras de igual color y tipo, cuya altura será de 10 centímetros. Idénticamente se inscribirá la distancia kilométrica a dicho pueblo. Por lo que respecta a las cabezas de partido se inscribirá, además, inmediatamente debajo, la fórmula A GUADALAJARA el número de kilómetros.

4.º Se dará cuenta a este Gobierno civil del estricto y rápido cumplimiento de esta Circular.

Guadalajara 19 de Agosto de 1940. 3651

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 449

Secretaría de Orden Público

CAZA

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza y Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939, a partir del domingo día primero del próximo mes de Septiembre, inclusive, queda levantada la veda para toda clase de caza menor en esta provincia y en aquellos terrenos en que la citada Ley lo permita, a excepción de la caza con galgo que no se podrá cazar hasta el día primero de Octubre.

Lo que se publica para general conocimiento, ordenando a las Autoridades y Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, extremen la vigilancia para el cumplimiento de la expresada Ley y Reglamento para su aplicación.

Guadalajara 21 de Agosto de 1940. 3653

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de agosto de 1940 por la que se reglamenta el desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras.

de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro y otros puntos relacionados con estas materias.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley reguladora del Desbloqueo, y a propuesta de la Comisaría General, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente en relación con el desbloqueo de incrementos:

I. Disposiciones preliminares

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, el desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión por no haberles alcanzado el desbloqueo de corrección.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, la denominación de «Establecimientos de Crédito» comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

A los mismos efectos, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas personales se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º En las cuentas que en el día de la liberación ofrezcan signo contrario al de 18 de julio de 1936, el desbloqueo se realizará atendiendo solamente al movimiento de la cuenta a partir de la fecha en que, definitivamente, se hubiera operado el cambio de signo.

II. Operaciones preparatorias

4.º Los titulares de cuentas bloqueadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, que no hubieren sido oídos en el expediente en que recayó el acuerdo de bloqueo, podrán oponerse a él, si lo estiman improcedente, alegando a tal efecto, antes del día 6 de septiembre próximo, lo que a su derecho convenga ante la Sección Provincial de Banca correspondiente.

La Sección resolverá con arreglo a las normas contenidas en las Circulares números 8, 9 y 12 del Servicio Nacional de Banca, y notificará su acuerdo al interesado y al Banco de la propuesta.

5.º El plazo para acogerse a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del Decreto de 15 de junio de 1939 sobre empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, expirará el día 5 de septiembre próximo.

Durante el mismo periodo de tiempo, las empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, podrán—en consonancia con el derecho atribuido a las colectivizadas mediante fusión (artículo quinto de la Ley de 7 de diciembre de 1939)—interesar el desbloqueo de corrección, bien al amparo del artículo tercero, o según los casos, del cuarto de la citada Ley, entendiéndose que, en el caso de invocarse este último precepto, no será necesario el requisito de identidad de firmas. Las peticiones que se deduzcan se sustanciarán conforme al Reglamento aprobado por Orden de 14 de febrero de 1940, pero los interesados—salvo en las empresas meramente intervenidas—deberán aportar con la solicitud, o posteriormente en el curso del procedimiento, el acta notarial a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 15 de junio de 1939.

6.º Los desbloques de corrección comprendidos en el artículo quinto de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que no hubieren podido obtenerse por falta de concurrencia en cada caso de la totalidad de las empresas fusionadas, se resolverán a base de las cuentas causantes que invoquen los solicitantes que comparezcan ante la Sección competente antes del 6 de septiembre próximo. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este número, se observará la Orden de 14 de febrero pasado. La cantidad que pudiera desbloquearse por corrección se abonará en cuenta separada, de la que no podrá disponerse hasta que ante el Establecimiento de Crédito correspondiente se interese por la totalidad de las empresas fusionadas o sus legítimos representantes, salvo resolución en contrario de Juez o Tribunal competente y de lo que, en su día, puedan establecer disposiciones especiales sobre la materia.

7.º Hasta el día 5, inclusive, del próximo mes de septiembre, podrá solicitarse la aplicación del desbloqueo de corrección, en la forma y condiciones reguladas por la Orden de 14 de febrero último, siempre que el interesado alegue y justifique la realidad de cualquiera de los siguientes hechos:

a) Hallarse el titular fuera de España durante el plazo concedido para solicitar el desbloqueo de corrección.

b) Haberle sido notificada, con posterioridad al plazo concedido para tal solicitud, la resolución denegatoria de un desbloqueo pedido al amparo del artículo quinto de la Ley de 13 de octubre de 1938 y cuya denegación fuese compatible con el desbloqueo de corrección de la misma cantidad o partida.

c) No haberle sido notificada, dentro del plazo conce-

dido para ello, la individualización de alguno de los abonos a que se refiere el párrafo d) del número cuarto de la Orden de 14 de febrero de 1940.

8.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este Reglamento, quedase una cuenta fuera del régimen del artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, dicha cuenta podrá ser objeto del desbloqueo de corrección si el interesado lo solicita dentro de los diez días siguientes a la notificación a que hace referencia el último párrafo de aquel número.

La petición se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1940.

9.º Para hacer uso en su día del desbloqueo de corrección a que se refiere el número anterior y del desbloqueo de corrección diferido por la Orden de 25 de marzo de 1940 a causa de la reconstrucción de contabilidades bancarias, será indispensable que los interesados pongan en conocimiento de la Sección Provincial de Banca de su residencia, antes del día 6 de septiembre próximo, el propósito de formular en su momento, si a ello hubiere lugar, el desbloqueo de corrección, debiendo relacionar al efecto todas y cada una de sus cuentas bancarias bloqueadas.

10. En 9 de septiembre próximo las Secciones Provinciales de Banca habrán hecho saber a los Establecimientos de Crédito los expedientes de desbloqueo de corrección en que no hubiera recaído todavía acuerdo, incluyendo los casos comprendidos en el número anterior, a fin de que hagan en las cuentas desbloqueables de que se trate la correspondiente anotación y se abstengan de practicar en ellas el desbloqueo de incrementos.

Si en definitiva se denegase el desbloqueo de corrección solicitado, la Sección Provincial de Banca lo comunicará también a los Establecimientos respectivos para que procedan a la práctica del de incrementos. Si en definitiva se acordare el desbloqueo de corrección, se procederá como dispone el número 23 de la Orden de 14 de febrero pasado.

Si algún acuerdo de desbloqueo de corrección quedase sin efecto por virtud de las reposiciones o alzadas autorizadas, se comunicará por la Sección correspondiente a los Establecimientos de Crédito interesados para la oportuna toma de razón y a los fines de lo dispuesto en el número 12 del presente Reglamento.

Contrariamente, en el caso de que por vía de reposición o alza se declarase haber lugar a un desbloqueo de corrección anteriormente denegado, se procederá como dispone el número 23 de la Orden de 14 de febrero pasado, quedando sin efecto las liquidaciones de desbloqueo de incrementos que entre tanto se hubieren podido acordar sobre las cuentas del mismo titular.

11. Los Establecimientos de Crédito procederán a la individualización de las cuentas que, bajo el título de «Efectos bloqueados», hayan abierto después de la liberación con arreglo a la doctrina administrativa de la etapa de bloqueo, a fin de facilitar la práctica del desbloqueo de sus créditos.

III. Del desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección

12. El desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección será objeto de una disposición especial. Por tanto, los Establecimientos de Crédito se abstendrán de practicar dicho desbloqueo de incrementos en todas las cuentas que contengan las anotaciones previstas en el número 23 de la Orden de 14 de febrero de 1940 y en el párrafo primero del número 10 de este Reglamento.

El desbloqueo de incrementos de cuentas acreedoras correspondientes a titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección, se practicará por la respectiva Oficina deudora, bancaria o de Caja de Ahorros, sin necesidad de solicitud alguna del titular, debiendo comenzar las operaciones el día 10 de septiembre próximo, salvo las excepciones que imponga la reconstrucción de contabilidades prevista en la Orden de 25 de marzo pasado.

13. En las operaciones del desbloqueo de incrementos, se dará preferencia a las cuentas bloqueadas cuyos titulares hubieran acreditado oportunamente la cualidad de empresario con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1940.

Tendrán también preferencia en la práctica del desbloqueo de incrementos las cuentas abiertas a nombre de representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en España.

14. En consideración a lo dispuesto en el número 29 del presente texto, los Establecimientos de Crédito practicarán las operaciones prevenidas en este Reglamento con independencia de que los titulares fueren o no improprietarios, o de que proceda o no la constitución de Consorcios de desbloqueo. No obstante, en los casos de impropiedad, los Establecimientos de Crédito se abstendrán

de notificar a los titulares las liquidaciones practicadas, mientras la improtegiabilidad no fuere revocada.

15. La porción bloqueada que sea objeto del desbloqueo de incrementos se valorará, cuenta por cuenta, conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este número, deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el número siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta, conforme a los asientos de la contabilidad del Establecimiento de Crédito, en 18 de julio de 1936, o en la fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día.

ta si fuere posterior a dicho día, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

31 de octubre de 1936.
28 de febrero de 1937.
30 de junio de 1937.
31 de diciembre de 1937.
30 de junio de 1938.
31 de diciembre de 1938.
31 de marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará, por cada cuenta, un estado de la siguiente estructura:

I FECHA	II SALDO	III Diferencia en más (+) o en menos (-) sobre el saldo precedente de este estado	IV Tanto por ciento de valoración de la diferencia	V Importe neto de las diferencias
18 de julio de 1936 o fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día		0	—	0
.....				
.....				
.....				
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado				

d) La columna de porcentajes del estado (IV) se ajustará a la siguiente escala:

Aumento o disminución del saldo durante el período que:

COMIENZA	TÉRMINA	PORCENTAJE
19 julio 1936	31 octubre 1936.	90
1 noviembre 1936	28 febrero 1937	80
1 marzo 1937	30 junio 1937	65
1 julio 1937	31 diciembre 1937.	40
1 enero 1938.	30 junio 1938	20
1 julio 1938.	31 diciembre 1938	10
Después de 1 enero 1939	5

16. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 y en aquellas otras que por virtud del Decreto de 15 de junio de 1939 y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada, desde el 18 de julio de 1936 hasta el momento de su sustitución por la continuadora, bien por los libros del banquero, o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas, el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas, los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de 13 de octubre de 1938, el importe de dicho desbloqueo se imputará, concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes, si los hubiere.

17. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del número 15, apartado d), correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

18. El resultado de las operaciones de desbloqueo no tendrá virtud en ningún caso:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de 13 de octubre de 1938, quedara exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación. Por tanto, la cantidad líquida que corresponda por desbloqueo de incrementos no podrá nunca exceder de la diferencia entre el saldo de liberación y el de 18 de julio de 1936, incrementado éste, en su caso, por el importe de los desbloques obtenidos a la par.

19. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, reformado por la complementaria de 1.º de abril de 1939, serán objeto del siguiente tratamiento, salvo que el acuerdo fuere revocado por virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este Reglamento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación. Este saldo mínimo es ya exigible de los Establecimientos de Crédito.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del número 15 de este Reglamento. Si el saldo mínimo a que se refiere el apartado anterior se hubiere dado más de una vez, se entenderá que el desbloqueo a la par a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, afecta al primero de ellos, aplicándose a las variaciones posteriores a éste el método general del desbloqueo de incrementos.

c) En ningún caso podrá, como consecuencia de este número, ser disminuida la cantidad liberada a la par por el precedente apartado a) ni aumentada la diferencia entre dicha cantidad y el saldo del día de la liberación.

20. En las cuentas cuyo titular, en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 1.º de abril de 1939, hubiera hecho la manifestación de que parte de los fondos pertenecían a tercero, el desbloqueo se practicará, en la forma ordinaria, en relación con el saldo total de la cuenta, deduciéndose luego el importe del desbloqueo correspondiente a los fondos de tercero, calculado con arreglo al porcentaje aplicable a la fecha de su ingreso.

Para el cálculo de ese importe se estará a las fechas de ingreso que el titular hubiere hecho constar en su declaración, y en otro caso, a la que indique, a requerimiento de la oficina, en nueva declaración jurada.

La cantidad líquida resultante del desbloqueo de los fondos pertenecientes a tercero, se pasará a una cuenta especial, titulada «Desbloqueo de fondos de terceros impropetables, con arreglo al artículo 19 de la Ley de 7 de diciembre de 1939».

21. En las cuentas de plazas liberadas con anterioridad a la publicación de la Orden de 1.º de abril de 1938 en que se hubieren practicado por los Establecimientos de Crédito pagos por exceso, no impugnables, con cargo a los incrementos sobre el saldo del 18 de julio de 1936, una vez practicado el desbloqueo conforme al método general del número 15, se le deducirá a la cantidad resultante el importe de los pagos por exceso.

La Comisaría General cuidará, bien por sí, bien por medio de las Secciones Provinciales de Banca, de inspeccionar la aplicación de las normas de bloqueo y desbloqueo en las cuentas a que este número se refiere.

IV. Desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro

22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y en relación con lo dispuesto por el número 11 de este Reglamento, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por los Bancos y Cajas de Ahorro se realizará por las Oficinas de estos mismos Establecimientos, conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del número 15—apartado d)—correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del número 15 de este Reglamento.

c) Será de aplicación a los conceptos comprendidos en el apartado anterior lo dispuesto en los números 16, 17 y 18 de esta Orden respecto al desbloqueo de cuentas acreedoras.

V. De las reclamaciones

23. Los Establecimientos de Crédito notificarán a los interesados el resultado de las operaciones de desbloqueo de incrementos que practiquen en virtud de esta Orden, cuidando de obtener de sus clientes el acuse de recibo, firma de enterado o cualquier otro justificante de la notificación.

24. Contra las operaciones practicadas por los Establecimientos de Crédito en materia de desbloqueo de incrementos, podrá reclamarse ante la Sección Provincial de Banca correspondiente. La reclamación deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido y se sustanciará, con informe de la Abogacía del Estado, en el plazo máximo de un mes.

25. Contra la resolución dictada por la Sección Provincial cabrá alzada ante la Comisaría General del Desbloqueo si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas.

El recurso se formulará también por escrito dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

Contra la resolución que dicte la Comisaría General no cabrá recurso alguno.

26. Las reclamaciones tendrán, en todo caso, efecto suspensivo.

27. Para que sean admisibles las reclamaciones formuladas con arreglo a lo que se dispone en los números precedentes será necesario un previo depósito, que se devolverá al interesado una vez sustanciada y resuelta la reclamación, si no se declarase en el fallo la temeridad de ésta.

En las reclamaciones contra operaciones practicadas por los Establecimientos de Crédito, el aludido depósito será del uno por ciento de la diferencia discutida o de cien pesetas en los asuntos de cuantía indeterminada.

Para la interposición de recursos de alzada ante la Comisaría General, el depósito consistirá en el diez por ciento de la diferencia discutida o en la cantidad de quinientas pesetas, respectivamente.

La constitución de estos depósitos se hará en la Caja General de Depósitos o en la cuenta que con el título «Depósitos para recursos en materia de desbloqueo» se abrirá en el Banco de España y sus Sucursales.

VI. De las sanciones.

28. Serán aplicables, con relación a las operaciones previstas en este Reglamento, las normas contenidas en los números 30 al 33 de la Orden de 14 de febrero de 1940, que reglamentó el desbloqueo de corrección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente párrafo, cuando la Comisaría General del Desbloqueo conociere casos de aplicación abusiva de la Ley de 7 de diciembre de 1939, con fines de competencia desleal, lo pondrá de manifiesto ante el Ministro de Hacienda a los efectos de la Ley de 27 de Agosto de 1938 sobre facultades gubernativas en materia de Banca.

VII. Del derecho de disposición.

29. Las cantidades desbloqueadas en cuentas acreedoras por virtud de lo dispuesto en los números 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del presente Reglamento, serán disponibles tan pronto adquiera firmeza el respectivo acuerdo. El derecho de disposición en los casos de desbloqueo del número 6.º se regulará por lo dispuesto en el mismo.

Las cantidades desbloqueadas en concepto de incrementos, por consecuencia de lo dispuesto en los números 12 a 22, ambos inclusive, del presente Reglamento, no serán disponibles hasta que se dicte una Orden especial sobre la materia. En dicha Orden se reglamentará, además de los otros puntos que se juzgue conveniente, los siguientes:

- Precauciones contra los titulares incursos en el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939.
- Canalización de las disponibilidades de «impropetables».
- Mantenimiento de la suspensión del «jus disponendi» en las cuentas afectas a un Consorcio de desbloqueo.
- Medidas relativas a los titulares que sean organismos oficiales.

Disposiciones finales.

30. Los Establecimientos de Crédito afectados por la presente Orden ministerial abrirán en la contabilidad de sus oficinas centrales, con carácter transitorio, una cuenta principal, de Pasivo, que se titulará «Regularización del desbloqueo en cuentas pasivas», a la que se llevarán las diferencias entre el efectivo desbloqueado a tenor de los preceptos de esta Orden, por acuerdos que hayan alcanzado firmeza, y el nominal bloqueado que sirvió de base para determinar aquél.

Asimismo se abrirá otra cuenta de igual carácter, en el Activo, titulada «Regularización del desbloqueo en cuentas activas», a la que se llevarán las diferencias entre el nominal bloqueado y el efectivo desbloqueado, por acuerdos que sean ya firmes en las cuentas de esta clase.

A medida que vayan haciéndose firmes los acuerdos de desbloqueo, deberán reflejarse en la respectiva cuenta de regularización.

A fin de cada mes, los Establecimientos de Crédito darán conocimiento a la Comisaría General de los asientos practicados en estas cuentas, para lo cual facilitará los adecuados impresos la propia Comisaría.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

AVISO

Se pone en conocimiento de los señores Alumnos que el día 14 de Septiembre próximo, darán comienzo los exámenes de asignaturas del Plan 1903.

El plazo para la presentación de instancias, solicitando matrícula gratuita, será en los días 2 al 5 y la formalización de dicha matrícula del 6 al 10, ambos inclusive, del próximo mes de Septiembre.

Igualmente, en el mismo día 14, se realizarán exámenes de ingreso, pero solamente para los Alumnos declarados No Aptos en la pasada convocatoria de Junio.

Guadalajara 21 de Agosto de 1940.—El Director,
Adolfo G. Cordobés. 3850

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL